

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso el Proceso de la Seguridad Social de primera instancia promovido por la señora **MELIDA VALENCIA DE GOMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la señora **MARIA CELMIRA GARCIA VELASQUEZ** y el señor **DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA**, vinculado como litis consorte necesario (**folio 172vto**). (**Rad. 2014 – 502**), proceso en el que se decretó de oficio la acumulación con el proceso **2014-747** tramitado en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de la Ciudad de Cali, adelantado por la señora **MARIA CELMIRA GARCIA VELASQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y los vinculados como litis consorte necesarios **MELIDA VALENCIA DE GOMEZ y DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA.**, informando que: El término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 25 de febrero al 10 de marzo de 2022. Inhábiles dentro del término los días 26, 27 de febrero, 05 y 06 de marzo del mismo año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que el Curador Ad-litem de los herederos determinados en indeterminados de la señora Mélida valencia de Gómez. se notificó por el 22 de febrero de 2022, siendo la última de las demandadas en notificarse.

La apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el Curador Adlitem de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **MELIDA VALENCIA DE GOMEZ** respondieron la demanda dentro del término oportuno.

El apoderado judicial de la señora **MARIA CELMIRA GARCIA VELASQUEZ** guardó silencio.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 28 de octubre de 2014 al 01 diciembre del mismo año, inhábiles dentro del término los días 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de noviembre esa anualidad (sábados, domingos y festivos). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 11 y 17 de marzo de 2022, inhábiles los días 12 y 13 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

En las carpetas Nro. 11 del expediente digital, obra memorial allegado por el apoderado judicial principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad y anexa la correspondiente notificación a la demandada, en la 12 obra el nuevo poder otorgado a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** y en la 19, obra el conferido a la firma **PANIAGUA &**

COHEN ABOGADOS S.A.S.

Al revisar el escrito de contestación de demanda por parte del Curador Ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora **MELIDA VALENCIA DE GOMEZ**, se pudo evidenciar que dio respuesta a los hechos de la demanda presentada por la señora Valencia de Gómez quien actuaba como demandante en el radicado **2014-502**.

Por otra parte, se informa a la señora Juez que, al revisar el auto mediante el cual realizó la designación de curador, se observa que el despacho omitió pronunciarse frente al proceso con radicado 2014-747 promovido por la señora MARIA CELMIRA GARCIA VELASQUEZ en contra de Colpensiones en el que la señora MELIDA VALENCIA DE GOMEZ, fue vinculada como litis consorte necesario, expediente que fue acumulado con el radicado que se adelanta en este despacho. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de Sustanciación No. 1038

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda respecto de la demandada **MARIA CELMIRA GARCIA VELASQUEZ**, y el vinculado como litis consorte necesario **DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA** al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SE RECONOCE personería a la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT. 900738764-1 para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública 1955 del 18 de abril de 2022, expedida en la Notaria 72 del Circulo de Bogotá visible en el expediente digital.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.788 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, como apoderada judicial sustituta, a la abogada **NATALIA ACOSTA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.432.085

y portadora de la T.P. 264.941 del CSJ, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** y escrito de sustitución visibles en el plenario. Con el anterior reconocimiento, se entienden revocados los poderes atrás conferidos a la Abogada **MARIA NIDIA SALAZAR DE MEDINA, AL Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, así como a la sociedad CONCILIATUS S.A.S.**

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITE** la contestación a la demanda presentada por la vocera Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta que el despacho en el auto del 28 de enero del presente año, mediante el cual se ordenó la designación del Curador Ad-litem para representar a los herederos determinados e indeterminados de la señora MELIDA VALENCIA DE GOMEZ, omitió pronunciarse frente al proceso con radicado 2014-747 promovido por la señora MARIA CELMIRA GARCIA VELASQUEZ en contra de Colpensiones en el que la señora MELIDA VALENCIA DE GOMEZ, fue vinculada como litis consorte necesario, y que fue acumulado con el radicado que se adelanta en este despacho, se ordena aclarar el auto interlocutorio 066 del 28 de enero de 2022, en el sentido que la designación realizada por el despacho no solo es para representar a los herederos determinados e indeterminados de la señora MELIDA VALENCIA DE GOMEZ, el que actuaba como demandante en el presente radicado 2014-502, sino también, para que represente los intereses de estos en el proceso con radicado 2014-747 que fue acumulado y en el que la señora VALENCIA DE GOMEZ, fue vinculada como litis consorte necesario.

Así las cosas, no será tenida en cuenta la contestación a la demanda realizada por el Curador Ad-litem de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **MELIDA VALENCIA DE GOMEZ**, toda vez que se pronunció sobre la los hechos de la demanda del radicado 2014-502 en el que la señora **VALENCIA DE GÓMEZ** actuaba como demandante.

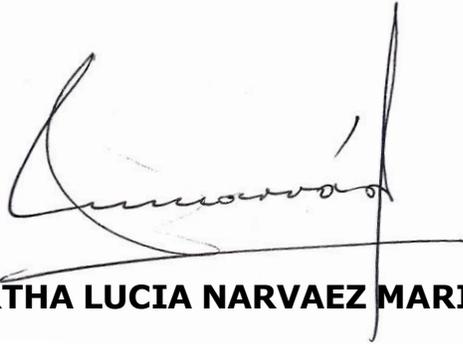
Por lo anterior, se le requiere para que proceda a **pronunciarse dentro de los términos establecidos frente a los fundamentos facticos relacionados en el radicado 2014-747 visibles en los folios 128 a 134 del cuaderno 1 del expediente digital**, que se adelantó en el Juzgado 14 laboral del Circuito de Cali, proceso promovido por la señora **MARIA CELMIRA GARCIA VELASQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el cual se ordenó la vinculación de la señora VALENCIA DE GOMEZ, como Litis consorte necesario mediante auto 834 del 20 de marzo de 2015 obrante al folio 181 del cuaderno uno del expediente digital.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercerodel artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día***

siguiente al de la notificación”.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibidem, deberá enviar a la parte demandante del radicado 2014-747, el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 080 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 13 de mayo de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria